



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0209-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0183/2023, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0183/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0209-2023, relativo al recurso de apelación, revisión, impugnación, contra la resolución sin número de fecha cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Electoral de Yamasá, donde figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral del Municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, depositado por ante la Secretaría de este Tribunal en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023.)

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el ciudadano Casimiro Antonio Marte Familia, en calidad de presidente del Partido Primero la Gente (PPG), contra la resolución sin número de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Electoral del Municipio de Yamasá, provincia Monte Plata. En la instancia introductoria el recurrente formuló las conclusiones siguientes:

**PRIMERO: DECLARAR BUENA Y VÁLIDA EN CUANTO A LA FORMA EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN, REVISIÓN, IMPUGNACIÓN Y ANULACIÓN DE LA Resolución Sobre Conocimiento y Decisión Sobre Candidaturas municipales DE LA JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE YAMASÁ QUE RECHAZÓ LA**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**PROPUESTA MUNICIPAL EN CUANTO A LOS REGIDORES Y SUPLENTES DEL PARTIDO PRIMERO LA GENTE, EN CONSECUENCIA.**

**SEGUNDO:** ACOGER como en efecto ACOGE el presente Recurso de apelación y acoger la hacer los cambios de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE y ordenar además la sustitución de lugar en un plazo no mayor de 3 días a partir de la notificación de la sentencia que intervenga.

**TERCERO:** ORDENAR como en efecto ORDENA a la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE YAMASÁ, hacer los cambios de lugar en la Propuesta Municipal presentada por el PARTIDO PRIMERO LA GENTE y colocar como en efecto coloca a los nuevos candidatos y ordenar además la sustitución de lugar en un plano no mayor de 3 días a partir de la notificación de la sentencia que intervenga colocando en lugar de los hombres las mujeres que completen legalmente la cuota de género.

*(sic).*

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-0294-2023, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a las partes recurridas para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho auto fue comunicado a la parte recurrente en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), procediendo ésta a su notificación a los recurridos mediante el acto núm. 958/2023 y 957/2023, ambos instrumentado en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Pablo Jose Luis Portes Del Carmen, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la corte de apelación, y mediante el acto núm. 947/2023 de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el mismo alguacil. Por último, el acto núm. 1216/2023 instrumentado en fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por el alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, Juan Fco. De Los Santos.

1.4. En fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), las recurridas Junta Central Electoral (JCE) y Junta Electoral de Yamasá depositaron su escrito de defensa en la que concluye como sigue:

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Primero la Gente (PPG) y el ciudadano Casimiro Antonio Marte Familia, contra la resolución sin número emitida por la



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Junta Electoral de Yamasá, (i) por no haber aportado copia de la resolución atacada, o (ii) porque la parte recurrente no procedió a notificar copia de dicha resolución a la Junta Central Electoral (JCE), colocándola en estado de indefensión.

**SEGUNDO:** COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente, Partido Primero la Gente (PPG), explica en su instancia que le fue notificada una resolución s/n emitida por la Junta Electoral de Yamasá, provincia de Monte Plata, donde se rechaza la propuesta municipal del partido en cuestión, por supuesta violación a la proporción de género establecidas en las normativas vigente que rigen la materia. El recurrente arguye que la Junta Electoral del mencionado municipio debió concederle un plazo para resarcir dicha violación.

2.2. En vista de lo antes explicado, el recurrente concluye solicitando en principio, que: (i) se acoja el presente recurso de apelación para que se amparen los cambios de lugar en la propuesta municipal presentada por el partido; (ii) que se ordene la sustitución de lugar en un plazo no mayor de 3 días a partir de la notificación de la sentencia, y; (iii) que se le ordene a la Junta Electoral de Yamasá hacer los cambios a la propuesta presentada por el partido y la sustitución de los mismos.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRIDA

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), fundamenta una inadmisibilidad del recurso por no haber depositado la parte recurrente la copia de la resolución atacada. Los argumentos ofrecidos fueron los siguientes:

2.1. La recurrente persigue que este Tribunal revoque la Resolución sin número, emitida por la Junta Electoral Yamasá. Es importante destacar que, al revisar detenidamente el expediente, se ha advertido que entre los documentos que fueron notificados a la JCE como parte recurrida no hay copia alguna de la Resolución que se intenta revocar. Ello coloca a la recurrida en una situación de indefensión, en tanto no puede comprobar las violaciones invocadas por la parte recurrente como fundamento de su inconformidad.

2.2. Además, la ausencia de notificación de la resolución apelada representa una infracción al emitido por el Juez Presidente de esta Alta Corte, que en su numeral primero ordena, entre otras cosas, que la parte recurrente notifique a la parte recurrida el recurso de apelación, así como los documentos que le acompañan, lo cual no ha sucedido en este caso, violándose lo dispuesto en el mencionado auto.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.3. En consecuencia, este Tribunal no puede valorar los perjuicios alegados por la parte recurrente, pues los alegados agravios solo pueden ser constatados o descartados a partir del análisis del acto objeto de apelación. Sobre el particular, esta jurisdicción ha juzgado lo siguiente:

Que una de las obligaciones a cargo de la parte apelante, la constituye suministrar al Tribunal de segundo grado una copia de la sentencia o decisión recurrida, toda vez que los agravios que se esgrimen en su contra deberán ser constatados o descartados a partir del examen de la indicada decisión. Que el apelante que no cumple con su obligación de depositar una copia de la decisión que está recurriendo ante el tribunal de segundo grado, incurre en una falta que hace su recurso inadmisibles, pues el tribunal de apelación no podrá comprobar los agravios que éste invoca en contra de la aludida decisión [Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-302-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo, p. 5.].

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. Tanto la parte recurrente como los recurridos, no presentaron piezas probatorias que reforzarán sus argumentos.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, artículo 13.1 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23 de Régimen Electoral, y los artículos 18.1 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por tratarse de un asunto contencioso electoral.

### 6. SOBRE LA RECALIFICACIÓN

6.1. Si bien la instancia depositada ha sido nombrada como “Recurso de apelación, revisión, impugnación, contra la resolución (...)”, al realizar una lectura más profunda nos damos cuenta que no estamos frente a una instancia que ataca tantas figuras, sino que tiene como objeto específico la apelación a una resolución de una junta electoral sobre admisión y rechazo de propuestas de candidaturas. De modo que, nos encontramos frente al medio de impugnación regulada por el artículo 175 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, en razón de la naturaleza del acto atacado y las pretensiones presentadas.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.2. En este tenor, y en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 5.29 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como del principio *iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a la impugnación indicada, recordando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.<sup>1</sup>

### 7. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO POR NO DEPÓSITO DE LA RESOLUCIÓN ATACADA

7.1. Las partes recurrentes, Partido Primero la Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, mediante la instancia depositada en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) buscan que se acojan los cambios de lugar en la propuesta presentada por el partido y, en consecuencia, colocar a los nuevos candidatos, es decir, modificar la resolución sobre admisión y rechazo de propuestas de candidaturas emitida por la Junta Electoral de Yamasá.

7.2. Tras revisar los documentos del expediente, no se encontró una copia de la resolución impugnada. Es importante destacar que, mediante el auto número TSE-294-2023, emitido por este Tribunal, se solicitó a la parte recurrente que notificara el recurso junto con los documentos de respaldo, incluido el mencionado documento. Sin embargo, este documento no fue incluido en el expediente. Por lo tanto, este tribunal no puede tomar una decisión respecto al fondo de las cuestiones planteadas en el recurso. Los argumentos contra la decisión de la Junta Electoral Yamasá, que evaluó la propuesta de candidaturas excluyendo las del partido recurrente, solo pueden ser ponderados mediante el examen de dicha resolución, lo cual no es posible cuando la parte interesada no proporciona una copia.

7.3. Sobre el particular, esta jurisdicción ha juzgado —lo cual reitera en esta oportunidad— lo siguiente:

Que una de las obligaciones a cargo de la parte apelante, la constituye suministrar al Tribunal de segundo grado una copia de la sentencia o decisión recurrida, toda vez que los agravios que se esgrimen en su contra deberán ser constatados o descartados a partir del examen de la indicada decisión. Que el apelante que no cumple con su obligación de depositar una copia de la decisión que está recurriendo ante el tribunal de segundo grado, incurre en una falta que hace su recurso inadmisibles, pues el tribunal de apelación no podrá comprobar los agravios que éste invoca en contra de la aludida decisión<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio, p. 4. Subrayado añadido.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-302-2016, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 5.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.4. En otra ocasión, este Tribunal juzgó en igual sentido al ponderar que “al examinar el expediente este colegiado se ha percatado que no consta en el expediente copia o ejemplar alguno de la resolución cuya revocación se persigue. En consecuencia, este Tribunal no puede valorar los perjuicios alegados por la parte recurrente, pues los alegados agravios solo pueden ser constatadas o descartados a partir del análisis del acto objeto de apelación”<sup>3</sup>. Bajo esa premisa, este Colegiado declaró inadmisibles el recurso del que estaba apoderado.

7.5. Por tanto, asuntos como el de la especie no pueden ser abordados de forma íntegra, esto es, no pueden ser ponderados en su justa dimensión si el justiciable incumple su deber de aportar, un ejemplar de la resolución objeto de cuestionamiento. En la especie, tal como se ha indicado, el recurrente ha incumplido su obligación de aportar al expediente una copia íntegra de la resolución de la Junta Electoral de Yamasá cuya modificación persigue. En tal virtud, procede que este Tribunal acoja el medio de inadmisión y declare inadmisibles, y sin examen al fondo, el recurso de que se trata dada la imposibilidad material que, como se ha resaltado, resulta del no depósito de la decisión atacada. En estas circunstancias, opera lo dispuesto en los artículos 87 del mencionado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecen:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

7.6. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, **CONOCE** del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de propuestas de candidaturas.

**SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa y por vía de consecuencia **DECLARA INADMISIBLE** el recurso de

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-324-2020, de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), p. 7.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

apelación interpuesto en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por el Partido Primero la Gente (PPG) y su presidente Casimiro Antonio Marte Familia, contra la Resolución sin número de fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Electoral de Yamasá, provincia Monte Plata, por no haber depositado la parte recurrente copia de la resolución apelada, razón por la cual este Tribunal Superior Electoral, no está en condiciones de estatuir respecto del fondo de las cuestiones planteadas en este recurso, toda vez que los agravios imputados a la resolución recurrida solo pueden ser constados o descartados a partir del examen de la decisión apelada.

**TERCERO: DECLARA** el proceso libre de costas.

**CUARTO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última a un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
Secretario General

RDCU/mag